

# SEMINARIO

**La responsabilidad penal de las personas jurídicas  
en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2009**

## CONCLUSIONES

Sala de Juntas de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid  
9 de febrero de 2010, 10:00 – 17:30

### DIRECTORES

**Dr. Juan Antonio Lascuráin Sánchez**  
Universidad Autónoma de Madrid

**Dr. Jacobo Dopico Gómez-Aller**  
Universidad Carlos III de Madrid

### COORDINADORA

**Dra. María Martín Lorenzo**  
Universidad Complutense de Madrid

## ORGANIZACIÓN



Universidad Carlos III de Madrid  
Departamento de Derecho Penal,  
Procesal e Historia del Derecho



Universidad de León



Cátedra "Antonio Quintano Ripollés" de  
Derecho Penal Internacional y Humanitario



observatorio penal económico  
GONZÁLEZ FRANCO

<b>Proyectos I+D (MEC y MCYT)</b>	<b>"Derecho penal de la seguridad frente a garantismo penal. La política criminal tras el 11-M"</b> (SEJ 2006-06594/JURI, Investigador Ppal. Prof. Dr. Gimbernat Ordeig).
	<b>"El Derecho penal ante los nuevos retos del siglo XXI: globalización, internacionalización, políticas de seguridad"</b> . SEJ2007-60312, Inv. Ppal. Dr. Díaz y García Conlledo.
	<b>"Teoría del Derecho y Proceso. Sobre los fundamentos normativos de la decisión Judicial"</b> (SEJ 2007-64496/JURI, Investigador Ppal. Dr. García Amado).
	<b>"Derechos fundamentales y normas penales. Elementos para la construcción de un Derecho Penal supranacional europeo"</b> (DER 2008-01503/JURI, IP Dra. Huerta Tocildo).
	<b>"Protección penal del sistema económico, empresarial y laboral en el marco de los mercados"</b> (DER 2008-02004/ JURI, Investigador Ppal. Dr. Luzón Peña).

Seminario  
*“La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Proyecto de Reforma del  
Código Penal de 2009”.*

*Madrid, 9 de febrero de 2010.*

## CONCLUSIONES

*Jacobo Dopico Gómez-Aller*

Tanto de los informes aportados por los ponentes como del debate mantenido durante el Seminario cabe extraer las siguientes conclusiones.

- 1. El modelo de imputación debe modificarse parcialmente, introduciendo la exigencia de que *en todos los supuestos* haya habido un fallo de organización.**
  - Sin esa exigencia, sería imposible que una persona jurídica pudiese defenderse frente a una imputación por una infracción aislada de un directivo disidente que actúa a espaldas del Consejo, por ejemplo.
  - Asimismo, sería imposible que un inversor o adquirente de una persona jurídica pudiese comprobar la ausencia de *riesgos penales ocultos* en un proceso de *due diligence*. Sin embargo, con ese requisito, el adquirente puede comprobar si existió o no un control o vigilancia suficientes en el pasado.
  
- 2. En relación con las personas físicas que pueden desencadenar la imputación, debe recuperarse el requisito del “poder de dirección”, que estaba presente en las primeras versiones del Anteproyecto.**
  - Ese requisito se encuentra presente en todos los documentos europeos (“poder de dirección” o “cargo directivo”).
  - Sin ese requisito se operaría el efecto de permitir que *cualquier* administrador de hecho o de derecho, o *cualquier* persona con capacidad de representar o comprometer a la persona jurídica (un apoderado, por ejemplo), pudiesen desencadenar por sí solos dicha responsabilidad y sin necesidad de un fallo organizativo. Con ello se produciría un *efecto de dispersión* de la responsabilidad penal que haría *imposible* controlar suficientemente desde la dirección de la persona jurídica que ésta no incurre en una conducta *no delictiva*.

- Debe exigirse, además, que la persona física que desencadene la responsabilidad penal de la persona jurídica haya actuado *actuado en el ejercicio de sus funciones*
3. **Debe introducirse una previsión específica de imputación a la persona jurídica en los supuestos en que esté acreditado que ha habido la comisión de un delito y un omiso control por parte del cuerpo directivo, pero no se pueda identificar quién es el concreto sujeto que lo ha cometido o ha omitido controlar.**
    - Si no, los supuestos paradigmáticos de *irresponsabilidad organizada* no podrán ser perseguidos.
    - La mención del art. 31 bis 3 a quien “*se haya sustraído a la acción de la justicia*” es insuficiente a estos efectos: quien *sin hacer nada* no es descubierto por la investigación penal, no se ha sustraído a la acción de la justicia.
  4. **Debe darse un tratamiento diferenciado a la imputación por comisión dolosa (o tolerancia dolosa del delito) y a la imputación por culpa in vigilando.**
    - No puede darse el mismo trato a la comisión dolosa que a la imprudencia.
    - La solución ha de venir bien por la previsión de penas específicas para los supuestos de culpa in vigilando, bien por una cláusula general atenuatoria para dichos casos.
  5. **En la imputación por culpa in vigilando ha de exigirse que la imprudencia sea grave.**
    - No puede romperse precisamente en este caso el criterio general del Código de exigir imprudencia *grave* para fundamentar responsabilidad por delito.
    - Ej: “*(...) han podido realizar los hechos por haberse omitido, con dolo o imprudencia grave, el debido control sobre ellos (...)*”.
  6. **La pena general del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas debe ser la multa. Las penas interdictivas y la de disolución deben reservarse a los supuestos de gravedad extrema, en especial a aquellos que evidencien especiales necesidades de prevención especial en la persona jurídica responsable.**
    - Una economía social de mercado ha de acudir a la disolución de una empresa *real* sólo en casos de extrema necesidad (y cuando no existan superiores intereses laborales opuestos a ello). Lo mismo puede

predicarse de penas que *equivalen en casi todos los supuestos a una disolución*, como la suspensión de actividades o el cierre de locales por dos a cinco años; o la prohibición de actividades cuando coincida con el objeto social de la empresa.

- Ha de primarse la multa, así como otras penas con bajos efectos colaterales, como la infrutilizada *publicación de la sentencia* y las ausentes de amonestación pública o privada, caución de conducta, vigilancia judicial, la obligación de adoptar medidas específicas para eliminar las consecuencias de la infracción que ha originado la responsabilidad o evitar que se vuelvan a producir.
- Las penas de disolución, suspensión de actividades, etc., deben supeditarse a la existencia de específicas necesidades preventivo-especiales (que se revelarán por la peligrosidad subjetiva de la persona jurídica, manifestada por la reincidencia o multirreincidencia, o por su carácter de *empresa de fachada*, etc.).
- Deben introducirse asimismo sustitutivos penales (como la suspensión de la ejecución de la condena o la sustitución por otra pena, acompañadas o no por unas reglas obligatorias de conducta).
- Debe acompasarse la gravedad de las penas impuestas a la persona física y a la jurídica por el mismo delito. No siempre la previsión es proporcionada.

**7. Debe establecerse un sistema coherente de determinación de la pena, más allá de las menciones a la conducta posdelictiva positiva.**

- La confusa regulación de “prudente arbitrio” y “procurar observar las reglas de determinación de la pena” es defectuosa y debe ser sustituida por unas reglas específicas.
- Debe contemplarse la multirreincidencia como requisito para la aplicación de las sanciones interdictivas y la disolución.
- La posibilidad de modular la pena cuando la suma de la pena a la persona física y a la jurídica produzca efecto de desproporción debe ser aplicable a *todas* las penas, no sólo a la multa.
- Debe corregirse la asimetría entre los sujetos que pueden *desencadenar* la imputación de responsabilidad penal y los que pueden realizar conducta posdelictiva positiva (esta última posibilidad puede ser ampliada también a más agentes).
- Debe regularse un modo específico de cómputo de la multa por cuotas diarias para las personas jurídicas. Asimismo, no debe emplearse la intervención judicial como *primera* respuesta ante el

impago de multa, pudiendo optarse por instrumentos previos menos gravosos (bloqueos de cuentas, embargos, etc.).

- Debe complementarse la regulación de la pena de disolución, indicando el destino que debe darse al patrimonio de la empresa disuelta. También deben regularse medidas para impedir que puedan soslayarse la pena de disolución y las de suspensión.
- La pena de prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública" (art. 445.2) no alcanza el umbral mínimo de determinación legal necesaria para una pena. Además, no está prevista en el catálogo de penas. Debe someterse, además, al régimen que aquí se propone para las penas interdictivas.

**8. Debe extenderse el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas a algunos tipos no contemplados en el proyecto.**

- Al modificarse el contenido del art. 129, que ya no contiene "medidas" para personas jurídicas, hay un grupo de delitos por los que antes sí cabía imponer "medidas" del art. 129 y ahora no cabe imponer responsabilidad penal de las personas jurídicas: manipulaciones genéticas, alteración de precios en concursos y subastas públicas, resistencia a la labor inspectora, fraudes alimentarios, delitos contra los derechos de los trabajadores y asociación ilícita.
- El caso de los delitos contra los derechos de los trabajadores es llamativo, pues sí se encontraban en el proyecto anterior, y se trata de uno de los ámbitos de delincuencia empresarial más problemáticos.
- Se echa de menos la punición a personas jurídicas por un delito que constituye una *norma de cierre* del sistema, como el quebrantamiento de condena.

**9. Debe acompañarse el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas de una específica reforma procesal penal que permita darle cauce. Esta reforma debe contemplar aspectos fundamentales como:**

- La personación de las personas jurídicas. Poder que debe ostentar la persona física. Régimen específico de renunciaciones a la representación para evitar maniobras dilatorias.
- Régimen del interrogatorio de las personas jurídicas. Alcance del derecho a guardar silencio.
- Atención a posibles conflictos de intereses entre la persona física del representante y la persona jurídica.
- Tratamiento de instituciones como la rebeldía

- Régimen jurídico de la conformidad. Personas físicas capaces de consentir en representación de la persona jurídica. Efectos de la conformidad de las personas físicas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas.

**10. Debe modificarse el régimen de “transmisión de la responsabilidad penal” del artículo 130.2.**

- La responsabilidad penal es personal, y no puede ser transmitida.
- Es posible regular sistemas de corresponsabilidad en la sanción pecuniaria, pero nunca una transmisión de la responsabilidad penal.
- Esos sistemas de corresponsabilidad no pueden extenderse a las penas de disolución ni a las interdictivas (suspensión, cierre de locales, prohibiciones, etc.) que, como se ha señalado, deben imponerse necesariamente atendiendo a criterios de prevención especial (peligrosidad subjetiva) de la empresa penada.

*Madrid, 10 de febrero de 2010*